REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPROPIACIÓN 2010-00403-00 DE CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR contra PRIM SOCIEDAD ANONIMA.

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que venció en silencio el requerimiento efectuado mediante auto de 14 de junio de 2023 a la demandante CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR. Debe igualmente resaltar el despacho que el anterior requerimiento se ha reiterado en providencias 9 de febrero de 2023 (PDF0139), 16 de marzo de 2023 (PDF0143) y 26 de abril de 2023 (PDF0147) sin que la demandante de cumplimiento a lo ordenado.

Así entonces, el Despacho requiere al Director de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR** Dr. **LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ** y al **Director Regional Soacha, Cundinamarca** Dr. **CARLOS ANTONIO BELLO QUINTERO** para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** den cumplimiento a lo ordenado en autos de 9 de febrero de 2023 (PDF0139), 16 de marzo de 2023 (PDF0143), 26 de abril de 2023 (PDF0147) y 14 de junio de 2023 (PDF0151), so pena de la imposición de sanción consistente en multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., y previo agotamiento del trámite previsto en el parágrafo de la disposición en cuestión.

Ofíciese se conformidad al correo electrónico institucional del Dr. **LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ** lsanabriam@car.gov.co[1] y del Dr. **CARLOS ANTONIO BELLO QUINTERO** cbelloq@car.gov.co [2] así como al correo sau@car.gov.co, y buzonjudicial@car.gov.co, anexando copia de esta providencia y de las previamente enunciadas y déjese constancia de ello en el diligenciamiento.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

[1] Disponible en: https://www.car.gov.co/equipo_directivo/1
[2] Disponible en: https://www.car.gov.co/equipo_directivo/40

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, _____**27 julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 061

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f9dc966a6f48f54cd7479ae1c02689603d462360bf40dfc0e320b1c746ea1a**

Documento generado en 26/07/2023 11:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2015-00244-00 PERTENENCIA de FRANCIA ELENA SILVA DE CRUZ contra ALFREDO ROMAN HERNANDEZ MARROQUIN, DIANA ISABEL GAONA PRADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que de la aclaración del dictamen pericial rendido por MARCO TULIO ESCOBAR RINCÓN se ha corrido traslado oportunamente a las partes en los términos ordenados en providencia de 5 de julio de 2023, sin que hubiesen efectuado pronunciamiento frente a la misma, procede el Juzgado a fijar fecha para la hora de las **9:30 a.m. del 11 de septiembre de 2023**, a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Como quiera que el perito MARCO TULIO ESCOBAR RINCÓN ha finalizado su labor, se fijan como honorarios definitivos la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($1.740.000) equivalente a 1,5 SMLMV, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, _____**27 julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 061

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c4402a8293b568bd791b577899ef321eec4f67c4c8e36cbeda58a9663970b6**

Documento generado en 26/07/2023 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2016-00257-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de CUERVO RAPE & CIA S. EN C. contra BEIMAR MACÍAS ENCISO.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0213 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito que obra en el PDF00206 y PDF0207 del expediente digital se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

2. Se accede a la petición obrante a PDF0209 y, en consecuencia, se ordena al secuestre AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S., que en el término de diez (10) días rinda cuentas de su gestión. **Ofíciese** a su representante legal UBER RUBEN BALAMBA.

3. Del avaluó presentado que milita en el PDF212 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **_____27 julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 061

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcf843cb99197c523d14e325bdb4f374872098774d31fdc469e7fd699415de1**

Documento generado en 26/07/2023 11:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA
Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2018-00054-00 ORDINARIO LABORAL de PABLO EMILIO VÁSQUEZ MELO contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que SINTRAQUIM no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos previamente efectuados.

Así se requiere nuevamente a tal ente sindical para que en el término de quince (15) días de respuesta a lo requerido en los oficios 0846 y 0481; esto es, informar si el aquí demandante PAULO EMILIO VÁSQUEZ MELO identificado con C.C. No. 1.024.512.102 se encontraba afiliado a dicho organismo sindica, y la fecha de retiro, de ser el caso este último evento, sírvase indicar las causas que llevaron a su retiro. **Ofíciese** a los correos electrónicos sintraquimnacional@yahoo.com y sintraquim.tocancipa@gmail.com.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, _____**27 julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 061

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c61146d3c3177501f469b6b77e7a35bce8f50bc9e7b3f79f416f7cfe1376139**

Documento generado en 26/07/2023 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO No. 2018-188-01 de NIDYA ESPERANZA RONCANCIO VELANDIA contra CLAUDIA YINETH CASTELLANOS MUÑOZ (Apelación auto proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha)

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 9 marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de este Municipio, mediante el cual se declaró infundado el incidente de nulidad incoado

CONSIDERACIONES

Memórese que "las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 22 mayo 1997).

Por el principio de taxatividad se debe entender que únicamente constituyen motivo de anulación los defectos descritos por el legislador, lo cual debe entenderse en su sentido estricto, es decir, que tan sólo la ley prevé las causales de nulidad. De ahí surge, igualmente, que no sea válido forzar circunstancias distintas para pretender que corresponden a la irregularidad prevista como causal de anulación.

. En el *sub lite* el *a quo* declaró no probado la nulidad pretendida por el extremo demandado, luego de considerar que **i)** la causal No.1 no se probó toda vez que no se evidencia que dicha sede judicial al interior del trámite se hubiese

declarado falto de competencia y/o jurisdicción, ya que al tratarse de un ejecutivo mixto, en razón a la naturaleza del asunto y la cuantía es el competente para conocer de la actuación, en razón a que el predio objeto del gravamen se encuentra ubicado en el municipio de Soacha Cundinamarca, le corresponde su cumplimiento en acatamiento del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y **ii)** la causal No. 4 no se configuró toda vez que las notificaciones realizadas bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se surtieron en debida forma, pues al no haber sido posible su entrega se dispuso el emplazamiento y posterior designación del curador ad litem quien compareció al proceso y contestó la demanda, precisando que si bien este no presentó excepciones, esto no es óbice para considerar que no hubiese actuado de manera diligente.

Argumentación que resulta acorde a la situación fáctica del proceso, porque, **primero,** si bien el extremo ejecutado aduce que la representación realizada por el curador ad litem, carece de defensa técnica, lo cierto es que la causal 4 del artículo 133 conforme los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia se configura cuando: *"(…) la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que c arece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov.2014,exp. N 2000-00664-01. En el mismo sentido SC 11AG. 1997 No. 5572.(…)"*

En el asunto bajo estudio, no se advierte los mencionados elementos, pues es claro que, la designación del curador ad litem obedeció a la imposibilidad de notificar de manera personal a la demandada, representante, quien además es abogado en ejercicio y no se acreditó que contenga algún vicio frente a su capacidad para comparecer al presente asunto en representación de la ejecutada, memórese que la H. Corte Constitucional en sentencia C- 250 de 1994, se refirió a la función que cumplía el curador ad litem así :

"El curador ad litem, también llamado para el pleito, como se recordará, es un abogado titulado que actúa en un proceso determinado en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo y cuya función termina cuando el representado decidiere acudir personalmente o mediante un representante. Dichos curadores especiales son designados por el juez del conocimiento y sus deberes, responsabilidades y remuneración son las mismas que rigen para los auxiliares de la justicia. El curador ad litem está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad, sin embargo, no se le permite recibir ni disponer del derecho en litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del C.P.C.

"La institución del curador ad litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa."

Ahora, si bien la parte reprocha el tipo de defensa que ejerció en su nombre el curador designado, es menester traer lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil- así: *"(…) Ha sido criterio reiterado de esta Corporación, la improcedencia de la acción excepcional en el evento en que el gestor de la salvaguarda se duela de no haber estado debidamente representado dentro de las diligencias endilgadas y, que tal situación, le impidió ejercer su derecho de defensa y de contradicción, pues dicha justificación no tiene la fuerza jurídica suficiente para obtener tal amparo, en tanto que es un tema que resulta ajeno a la órbita del juez constitucional,* ***en la medida que la inadecuada defensa técnica****, "no conlleva la vulneración de garantías fundamentales, pues (…) según las pruebas aportadas a la actuación, el convocante estuvo asistido dentro del proceso por un abogado y el hecho de no estar conforme con su actuar, no lo legitima para controvertir las decisiones judiciales o justificar las omisiones por él presentadas» (citada recientemente en CSJ STC5871-2017)»*

Así las cosas, denota el Despacho una inconformidad de la ejecutada quien compareció al proceso luego de habérsele asignado curador ad- litem frente a la defensa que este ejerció en su nombre, lo que no permite la prosperidad de dicha causal, ni revocar la providencia aquí censurada, por este aspecto.

Segundo, es claro que se aduce que el *aquo* no era competente para conocer del mismo conforme a las cláusulas pactadas en la escritura pública, señalando la configuración de la causal en listada en el numeral 1 del artículo 133 del Código general del Proceso, sin embargo, baste con decir que el bien sobre el cual recae la garantía y frente al cual se persigue la ejecución se encuentra ubicado en este municipio, y conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 *ibidem* en el cual se estipulan las reglas para la competencia territorial así: *"(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente,* ***de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante****. (….)"* corresponde a los jueces de esta municipalidad de manera **privativa** conocer del asunto, de donde encuentra el Despacho, que las consideraciones dadas para declarar infundada tal causal se encuentra acordes.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de este Municipio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvanse las diligencias al Despacho de origen. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 27 **julio de 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.**061**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eb25db5a78d36d95c4b2c1443b0733b2cb4fbfcc8095f5eeb8ef618417c570**
Documento generado en 26/07/2023 11:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. VERBAL No. 2018-00378-01 de LUZ MARINA CRUZ contra NÉSTOR FRANCISCO MALDONADO RÍOS, OSCAR MANUEL MALDONADO RÍOS, MARTHA CATALINA MALDONADO RÍOS, MYRIAM CONSUELOMALDONADO RÍOS Y PERSONAS INDETERMINADA (proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apelación ya fue admitida, el Despacho con fundamento en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, corre traslado a la parte apelante para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto. De la anterior sustentación, se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquél fenezca.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy,27 **de julio de 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.61

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2e1e4398d10d292fec0da4f5e55b867ea2500d3ff9efdae38bcc474940afee**

Documento generado en 26/07/2023 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJECUTIVO No. 2020-00247-01 DE JAIRO ARMANDO TOVAR ROJAS contra LADY KATALINA GUTIERREZ CAMACHO (Juzgado de origen Promiscuo Civil Municipal de Sibaté Cundinamarca)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apelación ya fue admitida, el Despacho con fundamento en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, corre traslado a la parte apelante para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto. De la anterior sustentación, se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquél fenezca.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy,27 **de julio de 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.61

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b64a33786905cb87489e1ac0ced9fd003c4e8e287c43ff8c8fe5da154a3d57a**

Documento generado en 26/07/2023 11:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00045-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ESTHER RUBY HERNÁNDEZ.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0058 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la liquidación del crédito que obra en el PDF0055 del expediente digital se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **27 julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 061

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82760ec82233135700a8561e2e8c80883eddcdc4e09950d138df9186fdf55431**
Documento generado en 26/07/2023 11:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 257543103001-2021-00142-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de JULIO ROBERTO RUIZ VALDERRAMA contra F.G. CONSTRUCCIONES LTDA Y OTROS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0179 del expediente digital el Despacho dispone:

1. Como quiera que la liquidación del crédito que obra en el PDF0168 del expediente digital se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

2. Se rechaza de plano la solicitud de *"vinculación como víctima"* (PDF0175) presentada por MARIA RAQUEL JIMENEZ por manifiestamente improcedente en esta ejecución y porque no acredita derecho de postulación para actuar ante este Despacho en los términos del artículo 73 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, _____**27 julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 061

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400d93d68436d0a19bef7b3435cd12bd35fa4072d74e82a5c99413a66aca3545**
Documento generado en 26/07/2023 11:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00209-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE BANCOLOMBIA S.A., contra MAURICIO ALARCON NARANJO.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0031 del cuaderno de ejecución, el Despacho dispone:

1. Como quiera que la liquidación del crédito que obra en el PDF0099 del expediente digital se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

2. Acreditado el embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-17694 (PDF0103) de la O.R.I.P., de Soacha, se comisiona al Alcalde Municipal de Soacha[1] para que practique la diligencia de secuestro de aquel inmueble, a quien se autoriza para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **_____27 julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 061

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

[1] Ley 2030 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b564a7473fcebc6d112478b36bcca1705c4cc511cef176814eb43b5a0d5ef654**
Documento generado en 26/07/2023 11:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2021-00252-00 VERBAL DE PERTENENCIA DE PARROQUA DIVINO NIÑO JESUS DE SOACHA contra CELIA PACANCHIQUE VDA DE TINJACA, ARIA DEL ROSARIO TINJACA ABRIL, ANA OLIVA TINJACA DE MONGUI Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, con memorial de la parte demandante en la que informa que la señora CELIA PACANCHIQUE VDA. DE TINJACA no es heredera de SEGUNDO TINJACÁ GUACHETÁ como quiera que de los registros civiles de nacimiento aportados, aquella fue progenitora de los demandados.

Si bien le asiste razón al togado en el sentido que la señora CELIA PACANCHIQUE VDA DE TINJACA en efecto no es heredera de SEGUNDO TINJACÁ GUACHETÁ, lo cierto es que de los mismos registros civiles de nacimiento obrantes a PDF00117 aquella persona estuvo casada con SEGUNDO TINJACÁ GUACHETA y de hecho en escritura pública No. 3.186 de 17 de julio de 1984 (PDF001 página 15) vendió *"(…) todos los gananciales, y todos los demás (sic), todos los derechos y acciones que tienen, les corresponden o puedan corresponder en la sucesión de su finado esposo (…)"*, sin que obre en el diligenciamiento su correspondiente partida de matrimonio y/o registro civil de matrimonio, así como su registro civil de defunción -en caso de encontrarse fallecida-.

De este modo, se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días aporte al Despacho registro civil de matrimonio y/o partida de matrimonio de CELIA PACANCHIQUE VDA DE TINJACA y SEGUNDO TINJACA GUACHETA, así como registro civil de defunción de CELIA PACANCHIQUE VDA DE TINJACA -en caso de encontrarse aquella fallecida-, para efectos de integrar el contradictorio además con sus herederos indeterminados.

En el mismo sentido, una vez efectuada consulta de los demandados ANA OLIVA TINJACA DE MONGUI identificada con C.C. No. 20.936.591, LEONARDO TINJACA PACANCHIQUE identificado con C.C. No. 3.174.862 y MAXIMILIANO TINJACA PACANCHIQUE identificado con C.C. No.

390.640 en el sistema de consulta pública del ADRES[1] se evidencia que aquellos se registran como fallecidos.

En consecuencia, se requiere igualmente a la parte demandante para que en el término de quince (15) días aporte al despacho registro civil de defunción de ANA OLIVA TINJACA DE MONGUI, LEONARDO TINJACA PACANCHIQUE, y MAXIMILIANO TINJACA PACANCHIQUE, para efectos de integrar el contradictorio además con sus herederos indeterminados, como es deber de la suscrita juez en los términos del numeral 5º del artículo 42 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **27 julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 061

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10150e244a2fd3367b66129879a206906e5065a0a2c5de2f487d26b049401bc8**
Documento generado en 26/07/2023 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Disponible en: https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00195-00 de CLARA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ contra UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV (incidente desacato).

Visto informe secretarial que antecede y la respuesta allegada por la UARIV, este Despacho dispone:

Téngase en cuenta la respuesta emitida por la UARIV incorporada en el PDF0011 de este trámite incidental, en la que informa que dio cumplimiento al fallo de segunda instancia de 12 de octubre de 2022 proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y su contenido póngase en conocimiento de la aquí incidentante para que dentro del término judicial de tres (3) días, haga las observaciones a que haya lugar.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e4086bf491e6e680f23afe863842e38b6fbbb6301338f23352b4e405e7e8c3**
Documento generado en 26/07/2023 11:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 25754310300120222-00223-00 ORDINARIO LABORAL de ALEXANDER GALLEGO HORTUA contra VIDRIERIA FENICIA S.A.S

ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 20 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda.

EL RECURSO

Indicó el recurrente que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social la demanda puede ser reformada *"(…) por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso (…)"*, que si bien el despacho mediante auto del 10 de mayo de 2023, tuvo por notificada por conducta concluyente al demandado, lo cual les fue noticiado hasta el día 23 del mismo mes y año vía electrónica, indicándoles que tenían días 10 hábiles para contestar la demanda, circunstancia por la cual considera que la oportunidad para presentar el escrito de contestación inició el 24 de mayo y culminaba el 6 de mayo de 2023, siendo cumplido el 29 de la misma mensualidad.

Por lo expuesto, y atendiendo que la demandante el 5 de junio de 2023, presentó el memorial contentivo de la reforma a la demanda, sin que hubiese fenecido el término para contestar la demanda estima que la misma es prematura, ya que no había comenzado a correr el término para la presentación de esta, por lo que pide se reponga la decisión para en su lugar inadmitir la reforma presentada por haberse presentado antes referido en la norma en cita.

TRASLADO DEL RECURSO

El término venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Según reza el artículo 318 del Código de General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, con dicho medio de impugnación se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, o también que se aclare o adicione.

2. De los argumentos esbozados por el recurrente, tienden a atacar el precitado auto, pidiendo la inadmisión de la reforma presentada, por no haberse presentado dentro de los cinco días siguientes al término que contaba la parte demanda para contestar la demanda, sin embargo, el artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, prevé que:

*"(…) Antes de admitir la demanda y **si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código**, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.***

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda (…)"

Del citado artículo, puede establecerse que la reforma de la demanda solo, podrá presentarse una vez, y la oportunidad para ello será hasta el vencimiento de los cinco días siguientes a la culminación del término del traslado de la demanda inicial, por lo que la consecuencia clara de presentarse fuera de ese término sería el rechazo por su extemporaneidad, empero, para el asunto bajo estudio, y atendiendo que si bien el escrito reformatorio fue presentado dentro del término del traslado dado a la demandada y no al culminar el mismo, en principio podría considerarse que la misma es prematura, lo que no implicaría que ésta no pueda ser tenida en cuenta por el Despacho. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso, como en efecto se dejó sentado en el auto objeto de recurso, de la misma se corrió traslado a la contraparte bajo los presupuestos normativos, para, en adición, no incurrir en exceso ritual manifiesto.

Ahora, si bien el recurrente aduce que la misma debe ser inadmitida, por la data en la cual fue presentada, se le recuerda al libelista, que las causales de inadmisión y/o devolución son taxativas, y para el asunto caso que nos ocupa se encuentra reglamentados en el canon 25[1] del Código Procesal del Trabajo, por lo que al no encontrar alguna de las mismas no hay lugar a su devolución, lo que en efecto sucedió al interior del proceso y por cumplirse los cada uno de los requisitos se admitió la misma.

Así las cosas, se mantendrá el auto del 20 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE b SOACHA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 27 julio de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.061

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

[1] La demanda deberá contener:
1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1712669e6660573eecd26c939a2be77108585b14d58f01daba7f5cf5df791993**

Documento generado en 26/07/2023 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: REORGANIZACIÓN No. 2022-00242 PROMOVIDO POR CENTRO COMERCIAL UNISUR P.H.

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso en la etapa procesal en la que se encuentra, se advierte que una vez estudiado se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

El saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 132 del Código General del Proceso, establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. El juez, entonces, debe ejercer en todo proceso o actuación ese control de legalidad que se traduce en medidas de saneamiento que pueden consistir en corregir las irregularidades, decretar nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva o que evite un desgaste de la administración de justicia.

En el caso en concreto, del estudio del trámite procesal se evidencia que en auto admisorio del 3 noviembre de 2022, Pdf 037, en el numeral primero se dispuso *"PRIMERO. - ADMITIR **al proceso de reorganización empresarial** al deudor comerciante CENTRO COMERCIAL UNISUR PH. con número de NIT No. 832.000.394-5 representada legalmente por Cristian Saúl García Ramírez"* y como consecuencia de ello, se ordenó por secretaría librar las comunicaciones y avisos respectivos correspondientes al trámite objeto del proceso, si bien es cierto que se dio cumplimiento a dicha directriz revisados los oficios y el aviso emitidos por la secretaría del Despacho se referenció el presente asunto como una "*insolvencia*" trámite distinto al que aquí se adelanta, y en atención a ello las entidades dieron respuesta frente a dicho trámite, por lo anterior se hace necesario oficiar nuevamente a las entidades respectivas **aclarando tanto en la referencia como en el contenido,** que

el presente asunto recae sobre el trámite de reorganización adelantado por *CENTRO COMERCIAL UNISUR PH. con número de NIT No. 832.000.394-5.*

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: por Secretaría **OFICIESE**, nuevamente en los términos ordenados en el auto de admisorio del 3 noviembre de 2022, -Pdf 037-, **aclarando tanto en la referencia como en el contenido,** que el presente asunto recae sobre el trámite de reorganización adelantado por *CENTRO COMERCIAL UNISUR PH. con número de NIT No. 832.000.394-5,* sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 27 d**e julio de *2023***, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **061.**

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e670223c13e759a5c6a84812c259caeb8a751534f28a4e170022fc948aad56cb**
Documento generado en 26/07/2023 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: REORGANIZACIÓN No. 2022-00242 PROMOVIDO POR CENTRO COMERCIAL UNISUR P.H.

Visto el informe secretarial que antecede, así como los documentos arrimados encontrándose el proceso al Despacho, se **DISPONE**:

1. Téngase en cuenta que en Pdf 0146- 147 se aportaron las actas de conciliación de las objeciones propuestas Nos. 01 y 02 suscritas por los acreedores Banco de Bogotá S.A. y Claudia Patricia Mora Zamora y el Centro Comercial Unisur P.H. por intermedio de su representante legal y a la vez promotor, además de la calificación y graduación de créditos de voto presentados, con los respectivos ajustes de las conciliaciones realizas Pdf 0150, incorpórese al plenario.

2. Téngase en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian -Pdf 0144 comparece como acreedor en el estado en el que se encuentra el proceso. Se reconoce personería para actuar a la Dra. María Cristina Torres Bonilla. Por secretaría conforme la solicitud obrante a Pdf 0131 compártase el expediente a la dirección de la comisionada asignada.

3. Igualmente para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la SOCIEDAD PARRADO INVESTMENT GROUPD S.A.S., comparece como acreedor en el estado en el que se encuentra el proceso. Se reconoce personería para actuar a Diana María Gutiérrez Uribe. Por secretaría Remítase el link de consulta del expediente.

4. Vista la solicitud presentada por el apoderado de COMUNICACIONES JRCB S.A.S. se indica que la misma ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 23 de febrero de 2023 -pdf 0115-.

5. Finalmente se **REQUIERE** al promotor CRISTIAN SAÚL GARCÍA RAMÍREZ, para que dentro del término de diez (10) días proceda acreditar el cumplimiento a las ordenes impartidas en los numerales sexto, octavo el auto admisorio del 3 de noviembre de 2022.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 27 d**e julio de *2023***, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **061.**

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ec1220eab02566d57a80c34330180cba30de8df9c29efa37bdc628954f1437**
Documento generado en 26/07/2023 11:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00244-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIANACIONAL DE INFRAESTRUCUTURA – ANI contra ANA MABEL HERNANDEZ DE ALVARADO y herederos indeterminados de los señores ABEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN JARA DE HERNÁNDEZ.

1. Vista la solicitud que antecede Pdf 0060 mediante la cual se solicita la aclaración del auto expedido el 20 de junio de 2021, al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso la misma se **NIEGA,** toda vez que no hay *"conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda",* ya que, que al momento de presentarse la solicitud de sentencia anticipada, la misma solo fue elevada por la parte demandada Ana Mabel Hernández de Alvarado quien compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial, razón por la cual no se cumple con el numeral 1 del artículo 278 *ibidem.*

Ahora, nota el Despacho que tal pedimento solo hasta la referida solicitud fue coadyuvada por la parte demandante y aun así no se cumplen los presupuestos para ello, pues se echa de menos que hay un extremo de litis representado por curador ad litem.

2. Verificado el plenario, en especial el escrito de contestación arrimado por el curador ad-litem y el cual milita en Pdf 0029, es evidente que este solicita como pruebas pidió además de la documental el interrogatorio de parte de la demandante, prueba que se **RECHAZA DE PLANO** bajo los postulados del artículo 168 del Código General del Proceso, por considerarse inconducente

3. Entonces como quiera que las pruebas dentro del presente trámite se limitan a las documentales sin que considere este Despacho la necesidad de absolver interrogatorios de parte de manera oficiosa, con fundamento en el numeral 2º del canon 278 del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá el presente asunto a través de **sentencia anticipada**.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 27 julio de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.061

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7815b4a307b9b85eda19359f8390981802bebb2e8026f5d931600b9231af79**
Documento generado en 26/07/2023 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00278-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de RAUL PACHECO SAMPAYO contra SAYDA VILLAMIL GUEBARA.

La parte demandante solicita la corrección del auto de 14 de julio de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 16 de noviembre de 2022, ello ya que se indicó como nombre del ejecutado *"Almacén Precio de Fábrica Ltda",* siendo el correcto "SAYDA VILLAMIL GUEBARA".

Como quiera que el anterior yerro sí bien no se encuentra contenido en la parte resolutiva de la providencia de 14 de julio de 2023, sino en los antecedentes de la misma; el Despacho corregirá el numeral 3º de los antecedentes del auto en cuestión en los términos del artículo 286 del C.G.P.

De otra parte solicita el ejecutante se oficie a la Alcaldía de Soacha para que expedida certificación del avaluo del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-38929 ya que aquel unicamente se lo entregan al propietario del mismo. Sin embargo previo a resolver tal petición, se requerirá al memorialista para que presente directamente derecho de petición para la consecución del documento requerido y una vez obtenga respuesta de la autoridad municipal se resolverá sobre el oficio solicitado; ello en los términos del artículo 173 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca**, resuelve:

Primero: **Corregir** el numeral 3º del acápite de "ANTECEDENTES" del auto de 14 de julio de 2023 el cual quedará así:

> *"3. Acreditada la publicación de la información del ejecutado SAYDA VILLAMIL GUEBARA ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7° de la misma normatividad, el Despacho designó como Curadora ad-Litem a Ernesto Saavedra."*

En lo demás manténgase incólume.

Segundo: **Previo** a ordenar oficio alguno a la Alcaldía de Soacha se requiere al memorialista para que en el término de quince (15) días acredite haber acudido al ejercicio del derecho de petición ante tal entidad para solicitar la certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-38929.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **_____27 julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 061

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e02203506ae80327da913ad85d25ac756eae39605195d77f9769b4097e2912**

Documento generado en 26/07/2023 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-0069 EJECUTIVO LABORAL de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETAN** las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que posea o llegaren a poseer el ejecutado a cualquier título en los bancos señalados en memorial visto en el PDF 002 Cuaderno 1 Pág. 7. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. Ofíciese.

Limitasen las medidas en la suma de **$ 6.202.698**

2. Por secretaría, dese apertura al cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 27 **de julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **61.**

Secretaria,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf26d4324f3c07b1e635f7ae159b4676290f449ae247ebd51d58458c082c1ee**

Documento generado en 26/07/2023 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-0069 EJECUTIVO LABORAL de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Mixta- - en su providencia del 18 de julio de 2022, en la cual asigna el conocimiento del proceso de la referencia a esta sede judicial.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 422 y s.s., así como el artículo 14 literal 2 del Decreto 656 de 1994, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA** a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** contra **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $ 3.024.032 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

2. Por la suma de $1.111.100 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta al 17 de enero de 2023, y los que se sigan causando hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuna.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes del C.G.P., y/o bajo las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dr. Jonathan Fernando Cañas Zapata en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 27 **de julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **061**

Secretaria,
Lady Dahiana Pinilla Ortiz

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5103c564da1393714b2610f83d2b8d4831cfaee03d35fc96ce4b6f8bf49a729**
Documento generado en 26/07/2023 11:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.2023-138 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra UWALDO BERNAL MORENO

Observa el Despacho que no obstante aportar el ejecutante escrito subsanatorio y manifestarse sobre los puntos cuestionados en el auto inadmisorio, no acató lo solicitado en el numeral 2, en el sentido de adecuar la escrito demandatorio y pretensiones, ya que, es claro que en el cuerpo introductorio de la aportada inicialmente, así como en el acápite que denomino competencia, cuantía y procedimiento se hace mención que a el asunto es de *"MENOR CUANTIA"* Pdf 002 Pág. 01, por lo que al no haberse subsanado en debida forma los puntos elevados en el auto admisorio, no es viable librar la orden de apremio reclamada, lo anterior conforme las previsiones del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 27 **julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 061

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c536741f1ac07c7cec0c8238db2fe66a33ffffc7b23cc76d116e90ea0422909**

Documento generado en 26/07/2023 11:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00151 DIVISORIO AD VALOREM de CARLOS TORRES SAENZ contra AMARILIS DEL SOCORRO QUINTANA VÁSQUEZ.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *"mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*, cuantía que se determina en los procesos divisorios *"que versen sobre inmuebles por el valor del avalúo catastral (…)",* tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 26 ibidem.

Así y dado que el demandante ha aportado recibo predial No. 17788940 (PDF008) en el que consta que el avalúo catastral del inmueble objeto de litis asciende a la suma de $106.229.000 equivalente a 91,5 SMLMV; no cabe duda que se trata de un asunto de menor cuantía y por ende de conocimiento de los jueces civiles municipales.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca**, resuelve:

Primero: **Rechazar de Plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: **Remítase** la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha – Reparto. Ofíciese.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley._

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **27 julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 061

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd792fecc9461aed8e4fe76f5ff0508930fe8cbbb6e73ce812834442bf6fb7fb**

Documento generado en 26/07/2023 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0157 de AGT PTY COLOMBIA S.A.S, contra DIVERSIONES FUTURO S.A.S.,

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** las siguientes medida cautela:

1. El embargo y retención de los dineros que posea o llegaren a poseer el ejecutado a cualquier título en los bancos señalados en memorial visto en el PDF 001 del cuaderno de medidas cautelares. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. Ofíciese.

Limítese la medida en la suma de $ 260.180.559

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 27 de **julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.61

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad44239e51dce760eb0a58afa64570ba18edd1f602c118bfe1b4488e7f277c8**

Documento generado en 26/07/2023 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0157 de AGT PTY COLOMBIA S.A.S, contra DIVERSIONES FUTURO S.A.S.,

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 671 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **AGT PTY COLOMBIA S.A.S** y a cargo de **DIVERSIONES FUTURO S.A.S.,**por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: por la suma de $173.453.706,4, por concepto de capital incorporado en el pagaré No.001

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

De la iniciación del presente proceso infórmese a la DIAN.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes del C.G.P., y/o bajo las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado Juan Felipe Ortiz Quijano, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy,27 **de julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 61

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbbdb5ca620e987970faeb21310b198100f336d6646c13cee60ab8ea1ac578f**
Documento generado en 26/07/2023 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO No. 257543103001-2023-164-00 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra **ALUMINERK SAS**

Aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, obsérvese que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Aquí, de las pretensiones de la demandante se desprende que en el presente asunto, la cuantía no excede ese tope de 20 salarios mínimos mensuales legales que el legislador ha dispuesto para que pueda conocer este estrado judicial, pues estamos frente a un proceso de única instancia, del cual es competente en este caso Jueces DE Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, ello ya que el petitum se estima en $2.754.945 suma que no supera el límite de única instancia, que para el año 2023, fecha de presentación de la demanda, oscila en $23.200.000; por lo que de conformidad con la cuantía y la naturaleza del asunto, la competencia recae sobre esos estrados judiciales y no sobre el Juez Civil del Circuito.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. -RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - **REMÍTASE** el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha- Cundinamarca. Ofíciese.

NOTIFIQUESE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **27 de julio *de 2023***, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **061**
Secretaria,
Lady Dahiana Pinilla Ortiz

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5de7f6ff30d7890ecac7156e0f7f44292d6b5eaa18b675538257ec0b638cd4**
Documento generado en 26/07/2023 11:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica